

INFORME SOBRE LA CREACION DE LA COMISION PRISION POLITICA Y TORTURA PRESENTADO POR LA CORPORACION DE PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, CODEPU, ANTE EL COMITE CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS

SANTIAGO DE CHILE, 10 - 11 DE MAYO 2004

INTRODUCCION

Es de pleno conocimiento que durante los 17 años de dictadura, la principal arma represiva, de terror individual y colectivo que mantuvo el régimen, fue la tortura.

Considerando:

Que Chile ratificó en 1951 los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1947 que prohíben la tortura, vigentes desde su publicación en el Diario Oficial en los días 17, 18, 19, 20 de abril de 1951.

Que adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1951, la cual en su art. 5 señala: “Nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles inhumanos y degradantes”.

Que ratificó en 1972 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su Art. 7 declara: « *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

De modo que la prohibición absoluta de la tortura en Chile estaba vigente desde antes del 11 de septiembre de 1973, fecha del golpe militar.

Observando que durante el período militar:

Chile adhirió, el 26 de noviembre de 1988 a la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, la cual señala en su artículo 1º “*Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura*” señalando en el artículo 6 que: “*Los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción*”, y en el artículo 8º señala que: “*Los estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente*”.

Y que en la misma fecha el estado chileno ratificó la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes” cuyo artículo 12 señala: “*Todo Estado parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procederán a una investigación pronta e imparcial*”. En el artículo 13, se lee: “*Todo Estado parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quién presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado*”. Y en su artículo 14: “*Todo Estado velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible*”.

Y, que durante el proceso de transición a la democracia:

Chile participó en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en 1993 donde se concluye que: *“con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional”*.¹

Teniéndose presente que:

Desde el mismo día 11 de septiembre y hasta marzo de 1990, la tortura se realizó en forma sistemática en todo el país, como lo comprobaron organismos internacionales: el Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnistía Internacional, las Naciones Unidas que nombraron Comisiones ad hoc para investigar lo que sucedía en Chile y la Organización de Estados Americanos, OEA

Que por este crimen Chile fue condenado por las Naciones Unidas en forma reiterada.

Que equipos nacionales de médicos, psicólogos, asistentes sociales y abogados así como centros internacionales que dieron atención a los sobrevivientes que llegaron al exilio, pudieron comprobar los graves traumas, no sólo individual, sino también familiar y social que la tortura había producido.

Considerando que de acuerdo al derecho internacional, el Estado, en su carácter de permanente, independiente de los cambios de gobierno, tiene la obligación de perseguir el crimen de tortura, debieron pasar 13 años más, desde el fin de la dictadura para que el estado creara una Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, el 11 de noviembre del 2003, para investigar este crimen.

De modo que, no sólo bajo dictadura, sino principalmente durante los gobiernos de transición, existe la obligación de garantizar el cumplimiento de las cuatro obligaciones internacionales, cuales son: investigar, establecer la verdad sobre los hechos, traducir en justicia y sancionar a los responsables y la suprema obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas.

Al no haberse cumplido nada de esto durante 30 años, la impunidad de este crimen ha producido en las personas directamente afectadas, en sus familias y en toda la sociedad, un trauma permanente. Es por lo anterior, que Codepu, presenta al CAT este Informe, a fin de que, considere como un deber jurídico, ético y moral, la situación de la tortura ocurrida durante los 17 años de dictadura militar.

¹ A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, §56.

I. LA TORTURA EXCLUIDA POR EL ESTADO: 1990-2003

1. En 1990, cuando se inicia el período de transición, el gobierno del presidente Patricio Aylwin creó por Decreto Supremo una Comisión de Verdad y Reconciliación. En el Artículo Primero se lee: *“Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país como en el extranjero...Para estos efectos, se entenderá por **graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte...**”*. De tal manera, las personas torturadas que quedaron con vida fueron excluidas de todo conocimiento, de toda justicia y no obtuvieron ningún tipo de reparación integral. Esto es más grave aún, puesto que el propio Informe de la Comisión describe la magnitud que este crimen de lesa humanidad, alcanzó a la población chilena y que, según ella misma, se realizó con el propósito de: *“...obtener información de parte de la víctima, sea que se aplicara para doblegar su resistencia, o para asegurarse de la veracidad de lo que ya había declarado. Un segundo propósito era el de quebrar su resistencia o su entereza física o moral, así como atemorizar directamente a otros que presenciaban u oían las torturas e intimidar a terceras personas que eventualmente supieran de ellas”*.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación explicó indirectamente el por qué no consideró en su Informe a los sobrevivientes de tortura: *“Que para satisfacer sus objetivos ...ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desaparición de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado de muerte”*.

Al no investigar este crimen, se violó, al igual que lo hizo la dictadura de Pinochet los Art. 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, además la propia Convención contra la Tortura.

2. A consecuencia de la marginación, desconocimiento, negación, impunidad y nula reparación, este flagelo permaneció en el tiempo produciendo un trauma continuo en las propias víctimas, sus familias y la sociedad.

El Estado tenía la obligación de terminar con el silencio y la marginación que los sobrevivientes de tortura habían vivido durante estos años. Más aún cuando en 1996 Relator Especial de las Naciones Unidas, señor Nigel S. Rodley, luego de su visita a Chile, entregó a la Comisión de Derechos Humanos, con fecha 4 de enero de 1996, su Informe² sobre la **“Cuestión de los DDHH de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en particular, la Tortura y Otros Tratos y Penas Inhumanos y Degradantes”**. En el punto U de sus Recomendaciones, se lee: *“Todas las denuncias de tortura practicadas desde septiembre de 1973,*

² E/CN.4/1996/35/ADD.2 del 4 de enero de 1996.

deberían ser objeto de una investigación pública exhaustiva, similar a la realizada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación respecto de las desapariciones forzadas... cuando las pruebas lo justifiquen –y, dado el período de tiempo transcurrido desde las peores prácticas del gobierno militar, ... los responsables deberían comparecer ante la justicia, salvo en los casos en que los delitos hayan prescrito”.

A pesar de estas recomendaciones el estado chileno no encaró este crimen.

3. Esta falta de disposición se agravó después de la detención de Pinochet, producida gracias a que la comunidad internacional hizo cumplir las normas de derechos humanos.

Luego de la detención Augusto Pinochet Ugarte en Inglaterra y a pesar que la Cámara de los Lores del Reino Unido autorizó el proceso en España, basándose, entre otros, sobre el carácter de *ius cogens* de la prohibición de la tortura, expresamente reconocido por el gobierno chileno y que en su defensa Lord Browne-Wilkinson corroboró que: *“La República de Chile aceptó frente a sus señorías que el derecho internacional que prohíbe la tortura tiene el carácter de ius cogens o de norma imperativa, una de esas reglas del derecho internacional que tienen un status particular”*³.

Y que, el 8 de octubre de 1999, el Juez Barttle al dar el veredicto final, en el punto 3 señaló: *“ la Corte estima que la tortura es un crimen que justifica la extradición”* y con respecto a la impunidad, el Juez declaró *“ que la Corte de los Lores que juzgó la inmunidad había decidido que ésta no era posible, a partir del 8 de diciembre de 1988”*⁴. Nos parece fundamental resaltar que el Juez señala que la desaparición forzada de personas constituye una tortura permanente para las familias de los detenidos desaparecidos y su conclusión es que *“...el senador Pinochet debe ser puesto a disposición del Ministro del Interior para su extradición a España”*.

Es universalmente conocido que en el caso Pinochet primaron las razones de estado sobre la Justicia Internacional, igual como sucedió más tarde en Chile.

4. Este proceso público nacional e internacional que terminó sin solucionar el problema de fondo, profundizó el trauma que los sobrevivientes de tortura arrastraban por años, a la

³ Según los seis Lores que conformaban el voto de mayoría del 24 de marzo de 1999, el carácter de crimen internacional de la tortura y la calidad de *ius cogens* de su prohibición no surgen en 1984, cuando se adoptó la Convención contra la tortura, sino mucho antes. Lo precisan entre otros Lord Browne-Wilkinson y Lord Millet: *“A la luz de las autoridades a las que me he referido (y hay mucho otras más), no tengo ningún duda de que mucho antes de la Convención contra la Tortura de 1984, la tortura estatal era un crimen internacional en el más alto sentido”*. (Lord Browne-Wilkinson). Tal como lo hemos aseverado previamente.

⁴ El 26 de noviembre de 1988 ratificó la *“Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”*,

vez que para ellos mismos, se hizo más evidente el tipo de crimen al que habían sido sometidos.

De algún modo, su silenciamiento se rompió pues siempre habían declarado jurídicamente por los detenidos desaparecidos y ejecutados, de los cuales ellos habían sido testigos en los centros de reclusión, sin relatar sus vivencias y experiencias de la tortura a que habían sido sometidos.

5. Durante el período de dictadura militar, se presentaron innumerables querellas por torturas ante los tribunales de Justicia, siendo todas sobreesidas temporalmente por no acreditarse el delito y no identificar nunca a los responsables de los flagelos. Al iniciarse la transición a la democracia, y ante la exclusión de que habían sido objetos por el Informe Rettig, un grupo de 35 ex prisioneros políticos, hombres y mujeres, interpusieron una querella criminal por torturas. A pesar de que en ella se relataban detalladamente las técnicas de torturas a que habían sido sometidos, el período de reclusión, los centros clandestinos de detención y se identificaba certeramente a los responsables, esta fue sobreesida temporalmente, sin investigar el delito.

Ante esta actitud de los Tribunales de Justicia, nuevamente este crimen quedó silenciado.

Es sólo en enero del año 1998⁵, luego de la detención de Pinochet que se reinician públicamente las querellas por torturas. Más de 1.000 personas, hombres y mujeres se querellan contra los responsables del crimen de tortura.

II. DEMANDA POR LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA

6. A pesar de lo señalado anteriormente, fue sólo el 26 de junio del año 2000 cuando numerosas organizaciones de Derechos Humanos, agrupaciones de ex presos políticos, y personalidades del mundo de la cultura, y de las ciencias, agrupados en la “Comisión Ética contra la Tortura” solicitan oficialmente al Presidente Ricardo Lagos la creación de una “Comisión Investigadora de Verdad, Justicia y Reparación para sobrevivientes de Tortura en Chile”. Tal demanda se reiteró todos los 26 de junio y 10 de diciembre siguientes, fechas simbólicas de conmemoración para la lucha contra la tortura y por los derechos humanos.
7. Finalmente, es en diciembre del año 2002 cuando el gobierno decide estudiar el tema y para ello, designa al Secretario Ejecutivo del Programa de Derechos Humanos⁶ para que, conjuntamente con los organismos trabajaran en este tema. El 31 de enero del 2003, fue entregada al Gobierno en carácter de “reservado”, el “*texto o documento sobre propuestas en materia de tortura*”. No hubo respuesta.

⁵ Querella presentada por el Colegio de Periodistas

⁶ Luciano Fouilloux.

8. Por ello, el 26 de junio de 2003, nuevamente los organismos de derechos humanos junto a personalidades extranjeras que han apoyado reiteradamente las demandas y la creación de una Comisión Investigadora insisten y fundamentan al Presidente de la República, la imperiosa necesidad de dar curso a estas demandas. En esa oportunidad, el Presidente R. Lagos mostró su preocupación y su deseo de estudiar los antecedentes.
9. En agosto del 2003, el Presidente Ricardo Lagos se pronuncia sobre derechos humanos en un documento titulado “No hay mañana sin ayer”. En él, en lo que se refiere a tortura señala: *“Mucho ha sido el sufrimiento de víctimas de quienes estuvieron presos, estuvieron detenidos, muchos de ellos fueron también torturados. Ellos merecen, de parte de todos los chilenos, independientemente de las ideas que cada uno profese, el mayor respeto por las terribles experiencias que ellos vivieron. Su dolor, bien lo sabemos, no puede ser reparado sino en parte muy pequeña. Con el fin de otorgar esa mínima reparación, he decidido que se creará una **Comisión responsable** de establecer rigurosamente quiénes pueden ser beneficiarios de una indemnización **austera y simbólica**, que simbolice el perdón que Chile les pide por lo que en un momento se hizo en sus cuerpos”*.

III. CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE PRISION POLITICA Y TORTURA⁷

10. Después de 3 meses de dar a conocer el documento “No hay mañana sin ayer”, el 11 de noviembre del año 2003, empezó a funcionar en Chile una Comisión denominada “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”. Fue creada por Decreto Supremo, N° 1.040.
11. En los “Considerando” de dicho Decreto se reconoce que *“hay muchas personas que sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios ilegítimos”...* que muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctima de represión, ni han recibido reparación alguna por parte del estado”...” *Que, sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro”*.

De la lectura detallada del decreto se infiere que él no cumple con la obligación de investigar, la obligación de establecer la verdad sobre los hechos, la obligación de traducir en justicia y sancionar a los responsables y la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas de acuerdo a lo que señala la normativa internacional de derechos humanos.

⁷ Ver Documento ANEXO I

12. Más grave aún, es lo enunciado en el Artículo Segundo de dicho decreto: *“Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente”*.

El conocimiento de lo expresado en este artículo produjo un fuerte impacto en los sobrevivientes de tortura. Se sabía lo que a este respecto señala el artículo 14 de la Convención: *'todos estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluido los medios para su rehabilitación lo más completa posible'* y agrega *“Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a leyes nacionales”*.

Por tanto la reparación debe ser integral: moral, jurídica, material y psicológica; y no se puede limitar sólo a la reparación económica y menos a una reparación “austera y simbólica”.

Con respecto al carácter excluyente de la reparación considera, que los casos de víctimas de tortura y prisión política susceptibles de ser certificados, como tales, no podrán acceder a la reparación, si ya han obtenido algún beneficio anterior por haber sido exonerados, exiliados, o familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados.

El derecho a la reparación es automático, inderogable e inalienable. El surge cada vez que un derecho violado. Entonces, el estado debe asegurar el derecho a la reparación a las víctimas por dos vías complementarias, la vía administrativa y la vía judicial.

13. Y sin embargo, en el artículo tercero se lee: *"La Comisión no podrá de manera alguna asumir carácter jurisdiccional y en consecuencia no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la Ley pudiere haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento"*.

Los artículos 4° y 5° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas estipulan la obligación de los Estados de instituir en su jurisdicción los delitos de tortura y castigar a los responsables. Estas normas confirman las disposiciones de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala: *“Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial”* (art.9), y *“el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados”* (art.10).

Si la tortura es una violación grave de los derechos humanos y un crimen internacional, la impunidad de sus autores constituye también una violación flagrante del derecho internacional. Conforme al principio de derecho internacional de continuidad del Estado, la obligación de perseguir el crimen de tortura continúa, independiente de los cambios de gobiernos. Es decir que el gobierno chileno actual sigue siendo responsable de la falta de sanción de los crímenes de tortura cometidos bajo el régimen militar.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó también a Chile que :*“Mientras el derecho a la justicia no sea satisfecho, estas medidas [La creación de una Comisión de Verdad y la ley de reparación] no son suficientes para garantizar el respeto de los derechos humanos de los peticionarios, lo que implica hacer justicia en el caso concreto, sancionando a los responsables y reparando adecuadamente a los familiares”*.⁸

La implementación del derecho a la justicia de las víctimas garantiza así la eficiencia de su derecho a reparación, explica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“Las obligaciones del Estado en cuanto a reparaciones no se agotan con la investigación de los hechos, sino que la sanción a los responsables es un elemento esencial”*.⁹

14. En cuanto al artículo séptimo en que se establece *“ se dispondrá de un plazo de seis meses para desarrollar su cometido, el que podrá ser prorrogado fundadamente hasta tres meses...”*, los organismos de derechos humanos y las personas afectadas, así como la comunidad internacional, manifestaron su extrañeza, pues el número de prisioneros políticos, sólo entre el 11 de septiembre y 31 de diciembre de 1973, fue señalado por ellos en una cifra aproximada de 30.000 personas, y la dictadura permaneció en el poder durante 17 años, deteniendo y torturando hasta sus últimos días, como fue certificado en el proceso a Pinochet en Londres.

IV. PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION

15. La Comisión hizo pública la forma en que registraría los casos a través de una “Ficha de Ingresos Presos Políticos y/o Torturados”¹⁰. Nos interesa destacar sólo algunos puntos de este documento:
 - En el Apartado Tres se pregunta en forma genérica sobre los organismos que realizaron la detención, pero no sobre la identificación de los responsables. El ex preso político y/o torturado debería informar todos los antecedentes, los datos, el nombre, el grado, las funciones y las conductas tenidas, por los perpetradores. Dichos datos serán fundamentales para futuros procesos jurídicos.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 133/99, casos 11.725 (Chile), §75.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Garrido y Baigorria c. Argentina*, (reparación), 27 de agosto de 1998, serie C n°39, párr.33.

¹⁰ Ver : <http://www.comisiontortura.cl/inicio/formulario.pdf>

- En el punto V "Antecedentes de Tortura" se hace una pregunta taxativa sobre: "Efectos invalidantes de la tortura". A lo cual después de un SI o un NO, se debe describir en dos líneas dichos efectos. Este punto, es de especial preocupación para nosotros, pues ya desde la lectura de dicho término, "invalidante", numerosas personas lo han interpretado en su significado de lenguaje corriente del término: invalidez física, y esto puede ser así, pues dicho término corresponde al uso dado por la medicina física cuando una persona queda inválida por daño somático de alguna región de su cuerpo. Nos alarma aún más esta pregunta, ya que el abogado José Zalaquett¹¹ en una entrevista concedida al diario La Tercera del día 17 de agosto del año 2003, frente a la pregunta, hecha por los periodistas "*¿Cómo va a actuar la Comisión de ex presos y torturados?*". Responde "*Los criterios deberán ser definidos por la Comisión...*" y luego enumerar quiénes son los que han sufrido esa suerte para proceder a la reparación que el Presidente calificó de 'austera' agrega "*Para los torturados me atrevo a pensar que va a ser el criterio de invalidez física*", y más grave aún, es su segunda afirmación "*Para los detenidos dependerá del tiempo de prisión*".

En este aspecto debemos recordar de manera irrenunciable los significados que contiene la "Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" En ella se dice "*se entenderá por el término de tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales...*" La primera frase de esta declaración es una apelación directa a la profesión médica y a la ética. ¿Qué significa provocar intencionalmente dolores y sufrimientos mentales?. Desde nuestra experiencia, cualquiera sea la técnica de tortura utilizada, siempre dichos actos constituyen un sufrimiento a nivel neuropsicológico, pues lo que da a especificidad a este sufrimiento mental es que el torturado se encuentra en una situación nunca antes vivida, cargada de violencia y agresión por parte de otro ser humano. En todos los casos atendidos en estos 30 años hemos comprobado que el torturado se encuentra además, "inerte" por entero a merced de las amenazas, del dolor, del pánico, de la posibilidad de la muerte. Es este vínculo humano de agresión, sometimiento, pérdida de la libertad y violencia lo que queda en la memoria de las personas que sufrieron torturas, y no sólo la tortura física o la invalidez es lo que constituye el trauma, pues este dolor, como el dolor del parto, rápidamente se olvida, lo que permanece en la memoria es la presencia internalizada del torturador.

Es importante señalar además, que la definición de tortura no se refiere de ningún modo al tiempo, a los días, ni a los meses en que las personas sufrieron este flagelo, ya que la experiencia clínica nos ha demostrado, que a veces, sólo bastan algunas horas de tortura para destruir definitivamente a una persona¹².

¹¹ Abogado de Derechos Humanos

¹² Modelo Derechos Humanos y Salud Mental, Codepu

IV. JUSTICIA EN CASOS DE TORTURA: LA PRACTICA

Desde el inicio de la dictadura militar hasta la actualidad ningún responsable de tortura ha sido procesado, ni menos condenado. Desde el año 2000 la institución CODEPU nuevamente ha insistido en presentar querellas por tortura, representando a 145, personas de las cuales 106 son hombres y 39 son mujeres¹³. Todas las querellas presentadas se encuentran en estado de sumario, a pesar del tiempo transcurrido desde su presentación y además, aunque ellas llegaran a término, en Chile, sigue vigente el Decreto Ley de Amnistía y la Prescripción.

El decreto-ley de amnistía impide el procesamiento y/o la condena de los responsables de violaciones a los derechos humanos y constituye una violación de las obligaciones del Estado en derecho internacional.

Al interpretar el artículo 7° del Pacto que prohíbe la tortura, el Comité de Derechos Humanos concluyó: *“El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva”*¹⁴.

A propósito de Chile, en sus observaciones finales al informe presentado por el Estado chileno como parte al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos reiteró la obligación de *“revisar, abogar y de no aplicar el decreto-ley de amnistía”*: *“El decreto ley de amnistía, en virtud del cual se concede amnistía a las personas que cometieron delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de mayo de 1978, impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertad previstos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la opinión expresada en su Observación General 20, de las que las leyes de amnistía respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro”*¹⁵.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente concluido a propósito de Chile que el decreto Ley de Amnistía es nulo.

¿Cómo podrá el Estado chileno reparar en forma integral a las víctimas puesto que la Ley de Amnistía sigue vigente?

¹³ Ver ANEXO Querellas presentadas por Codepu.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, comentario general n°20 (44), suplemento n°40 A/47/40, anexo VI.A y suplemento n°40, A/54/40, Vol.I, (Chile), §203.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, suppl.n°54/40 (Chile), ibid., CCPR/C/79/Add.104, §7.

¿Y si no hay condenadas ejecutoriadas en casos de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos, en el período que cubre la Ley de Amnistía, qué esperanza pueden tener los torturados entre 1973 y 1978?

Correspondería al UNCAT pronunciarse ante esta grave realidad y ante la eventualidad de que en Chile, en materia de tortura, no se investigue según las normas internacionales. No se sancione ni se repare.

V. COMENTARIOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION

- A cuatro meses del funcionamiento de la Comisión no ha existido una Convocatoria amplia, pública, permanente de su existencia. De tal modo que muchos ignoran este derecho, desconocen el lugar al cual deben concurrir y los procedimientos que ella utiliza.
- La Comisión no ha llegado a las zonas y localidades del país donde existe un gran número de personas torturadas, y que por sus escasos recursos no podrán registrarse.
- De tal modo que, el plazo de seis meses es absolutamente insuficiente.

Por otra parte, los mismos enunciados de la Comisión, entre otros, como “*la reparación austera y simbólica*” ha inhibido la participación de los ex presos políticos.

Existe desconfianza y temor. Las razones pueden ser:

- Algunos ex prisioneros no quieren volver a recordar y por lo tanto, no han participado.
- Otros, no quieren que su nombre figure públicamente en un Registro, sea porque serán identificados por su comunidad, la sociedad, o a raíz de esto puedan perder sus fuentes laborales.
- Muchos, temen que al no tener antecedentes (lo que ocurre en un alto porcentaje, pues la dictadura eliminó los registros), no sean calificados.

ANEXO I

Legislación: Decreto Supremo N°1.040

MINISTERIO DEL INTERIOR Subsecretaría del Interior

CREA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD ACERCA DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE.

Núm. 1.040.- Santiago, 26 de septiembre de 2003.

Visto: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y

Considerando:

Que, en el proceso de violación de los derechos humanos acaecido en Chile durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, muchas personas sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos;

Que, cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones;

Que, muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado;

Que, sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro;

Que, es una obligación del Presidente de la República, encargado del Gobierno y la administración del Estado, promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad y a la reconciliación de la Nación;

Que, la experiencia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la denominada Mesa de Diálogo demuestran que es posible alcanzar crecientes grados de verdad, especialmente cuando la recopilación y sistematización de los antecedentes del caso es entregada a personas de reconocido prestigio y autoridad moral del país;

D e c r e t o:

Artículo Primero: Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Presión Política y Tortura, en adelante La Comisión, que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas

a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

Artículo Segundo: Corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.

Artículo Tercero: En el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere haber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

Artículo Cuarto: La Comisión estará integrada por las siguientes personas:
Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidirá

Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
Don Luciano Fouillieux Fernández
Don José Antonio Gómez Urrutia
Doña Elizabeth Lira Kornfeld
Doña María Luisa Sepúlveda Edwards
Don Lucas Sierra Iribarren y
Don Alvaro Valera Walker

Artículo Quinto: La Comisión recibirá, dentro del plazo que ella misma fije, los antecedentes que proporcionen los interesados.

La Comisión podrá realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido, tales como recibir o requerir de las agrupaciones de víctimas, de las organizaciones de defensa de derechos humanos y de asistencia humanitaria, y de organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes que en su oportunidad pudieren haber reunido.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores, poner a su disposición los antecedentes que se les requieran y facilitar su acceso a todos los lugares que ella estime necesario visitar.

Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

Artículo Sexto: La Comisión deberá elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias.

Artículo Séptimo: La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para desarrollar su cometido, el que podrá ser prorrogado fundadamente, y por una sola vez, hasta por tres meses, si resultare necesario para el correcto cumplimiento de sus tareas.

Dentro de dicho plazo, y sobre la base de los antecedentes que reúna, la Comisión deberá elaborar un informe que será presentado al Presidente de la República, en el que se indicarán las conclusiones a que arribe, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, respecto de las materias establecidas en los artículos 1° y 2°.

Entregado el informe al Presidente de la República, la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Artículo Octavo: La Comisión tendrá una Vicepresidencia Ejecutiva, a cargo de María Luisa Sepúlveda Edwards. Corresponderá al Ministerio del Interior apoyar las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, para lo cual pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para el desarrollo de sus tareas.

El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo Noveno: La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento, el cual deberá establecer las actuaciones que podrán delegarse en uno o más de sus miembros, o en la vicepresidencia.

Artículo Décimo: Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5°, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes le proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-

Saluda atentamente a usted.,

Jorge Correa Sutil,

Subsecretario del Interior.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin

de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

